Sincelejo, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado No: 70-001-33-33-006–2020–00199–00[1].
Demandante: Municipio de Morroa.
Demandada: Berenice del Rosario Guzmán Torres.

Asunto: Rechazo de la demanda por vencimiento del término para usar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

1. La demanda.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 de la Ley 1437 de 2011), se presentó demanda para que se declare la nulidad de la Resolución No.338 del 31 de diciembre de 2019, por medio de la cual, el Municipio de Morroa cedió a la demandante título gratuito un bien inmueble.

2. Consideraciones.

2.1. El juzgado plantea como interrogante: ¿La demanda se presentó dentro del término legal establecido en el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011?

[1] El expediente está integrado por todas las actuaciones que están registradas con este radicado, en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba.

2.2.El artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, sin la modificación que le introdujo la Ley 2080 de 2021, dispone:

> "Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:
>
> 1. (…)
> 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
> (…)
> d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;
> (…)".

2.3.En el caso concreto, la demanda se presentó por fuera del término legalmente establecido en el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011 para presentar demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ya que el término de cuatro (4) meses de que trata dicha norma venció el 18 de agosto de 2020, pero la demanda se presentó el 20 de agosto de 2020[2].

En efecto, tenemos que la entidad demandante a través de la Resolución No.338 del 31 de diciembre de 2019, cedió a título gratuito un bien inmueble a favor de la demandada. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente a la demandada en esa misma fecha (31/12/2019); esto se afirma, dado que en el texto de la resolución se observa su firma manuscrita y esto muestra que en esa fecha recibió la copia de la resolución, acto administrativo que no fue susceptible de

[2] La demanda fue presentada el 20 de agosto de 2020 ante la Oficina Judicial de Sincelejo. Esta la repartió en esa fecha al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Sincelejo, quien mediante providencia del 25 de noviembre de 2020 declaró la indebida acumulación de pretensiones y ordenó que las demandas se presentaran por separado. En la parte considerativa de dicha providencia se dispuso, que para efectos del análisis de la caducidad se debía tener en cuenta la fecha de presentación de la demanda indicada en el acta de reparto inicial que correspondió a ese juzgado, esto es, el 20 de agosto de 2020.

recursos pues así se dispuso en su artículo 11, de manera que ella quedó en firme al día siguiente (arts. 66, 67, 87-1 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior, el término para el ejercicio oportuno del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho empezó a correr a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, esto es desde el 1° de enero de 2020, en consecuencia los cuatro (4) meses para demandar vencían –en principio- el 1° de mayo de 2020.

Sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de los términos judiciales del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, y mediante el Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se estableció que los términos de caducidad se reanudarían a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cesó la suspensión, esto es, el 1° de julio de 2020[3]. De todos modos, la misma norma dispuso que, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

En el caso concreto, cuando el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de los términos judiciales el 16 de marzo de 2020 habían

[3] Teniendo en cuenta que la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, se levantó a partir del 1º de julio de 2020, por disposición del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

transcurrido dos (2) meses y catorce (14) días del término de caducidad; por lo que restaban un mes (1) y dieciséis (16) días.

En consecuencia, en este caso el término de cuatro (4) meses para la presentación oportuna de la demanda corrió del 1° de enero al 15 de marzo de 2020 y del 1° de julio al 17 de agosto de 2020; sin embargo, como ese día fue inhábil, el término venció el primer día hábil siguiente[4], esto es, el 18 de agosto de 2020. La demanda se presentó el 20 de agosto de 2020, es decir, por fuera del término legal establecido en el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, para ejercitar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Con base en lo expuesto y en el artículo 169 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda por caducidad del medio de control.

3. Decisión.

3.1. Se rechaza la demanda por caducidad del medio de control.

3.2. Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

3.3. Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al Abogado Julián Andrés Romero de la Ossa, portador de la tarjeta profesional No.160.920[5] expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

---

[4] Art. 118 inciso 7 C.G.P.

[5] Consultada la base de datos del Registro Nacional de Abogados que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, con el número de cedula de ciudadanía No. 92.033.373 del Abogado Julián Andrés Romero de la Ossa se constató que el número de su T.P. es 160.920 y no 120.290 como anotó en el poder. El estado actual de la T.P. No. 160.920 es vigente. Información consultada el 27/10/2021 a través de la página web: https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

Mary Rosa Perez Herrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
De 006 Función Mixta Sin Secciones
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d5cb06d96171cd34088f7bc065ce15ebad2246720b6f658b9501005167dc6e23
Documento generado en 01/12/2021 06:40:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica